

LEY N.º 4637

Modificaciones al Código de Procedimiento en Materia
Civil y Comercial (Ley n.º 2.958)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Substitúyese en los artículos 772, 775, 777, 779 y 781 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (1), las palabras «Departamento de Ingenieros» por «Consejo de Obras Públicas».

(1) Ley n.º 2.958 y modificatorias n.ºs. 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176 y 4.238. Leyes conexas n.ºs. 2.985, 3.560, 3.617, 3.629, 3.667, 3.715, 3.725, 3.858, arts. 8.º a 25; 4.265, 4.387, 4.394, 4.442, 4.512, 4.587, 4.638 y 4.664.

ART. 2.º — Incorpórase a continuación del artículo 783 del citado Código la siguiente disposición: «En los casos de regulación de honorarios se seguirá el régimen de la ley número 4048 y su decreto reglamentario (2)».

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.

Modesto M. Marquina.

ROBERTO UZAL.

Felipe A. Cialé.

La Plata, diciembre 26 de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos treinta y siete (4.637).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.082, art. 6.º; 4.138, art. 5.º; 4.214, art. 65; 4.286. Prórroga de la ley 4.214; 4.365, art. 73 y 4.523, art. 78.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: septiembre 17 de 1937.

Despacho de Comisión: noviembre 30 de 1937.

Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1937.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales y Justicia: diciembre 9 de 1937.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 16 de 1937.

(2) Véase Decreto n.º 203 y disposiciones complementarias, pág. 424.

Reglamentario de la Ley N.º 4048

La Plata, febrero 12 de 1932.

Vista la nota de la Universidad Nacional de La Plata donde se determinan las funciones profesionales a que habilita cada título de ingeniero, arquitecto y agrimensor, expedido o revalidado en las Universidades nacionales y atento a lo dispuesto en la ley 4048 de ejercicio de las mismas; el Interventor Nacional,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — 1.º *Es de incumbencia del Ingeniero Civil:*

- a) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de riego, desagües y drenaje, de acuerdo al artículo 2.º de la ley número 3960;
- b) Idem de obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación;
- c) Idem de obras destinadas al aprovechamiento de la energía;
- d) Idem de saneamiento, urbanos y rurales;
- e) Idem de caminos y ferrocarriles;
- f) Estudio, proyecto y dirección de construcciones civiles y edificios;
- g) Proyectar y dirigir obras de urbanismo, en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos, vinculados con la higiene y vialidad;
- h) Trabajos topográficos y geodésicos;
- i) Asuntos de ingeniería legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- j) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a h).

2.º *Es de incumbencia del Arquitecto:*

- a) Proyectar y dirigir edificaciones con todas sus obras complementarias;
- b) Proyectar y dirigir trabajos de urbanización que se refieren a la estética e higiene de las poblaciones; planos de pueblos y ciudades; proyecto de ampliación y reforma de los mismos;
- c) Asuntos de arquitectura legal relacionados con los incisos anteriores;
- d) Arbitraje, pericias y tasaciones, referentes a todos los trabajos antes mencionados.

3.º *Es de incumbencia del Ingeniero Geógrafo y del Agrimensor:*

- a) Trabajos topográficos y geodésicos;
- b) Estudio y trazado de caminos;
- c) Asuntos de agrimensura legal, relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- d) Arbitrajes, pericias y tasaciones, relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) y b).

4.º *Es de incumbencia del Ingeniero Hidráulico:*

- a) El estudio, proyecto, dirección y construcción de obras de riego, desagües y drenajes;
- b) Idem de instalaciones hidro-mecánicas;
- c) Idem de saneamientos urbanos y rurales;
- d) Trabajos topográficos y geodésicos;
- e) Asuntos de Ingeniería Legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- f) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a d).

5.º *Es de incumbencia del Ingeniero Industrial:*

- a) El estudio, proyecto, la dirección y ejecución de instalaciones industriales, fábricas y talleres;
- b) El estudio, el proyecto y dirección de edificios industriales;
- c) Asuntos de Ingeniería Legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- d) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a c).

6.º *Es de incumbencia del Ingeniero Mecánico:*

- a) El estudio, proyecto, la dirección o ejecución de instalaciones de fuerza motriz;
- b) Idem de talleres, fábricas e industrias;
- c) Idem de instalaciones mecánicas y electro mecánicas;
- d) Asuntos de Ingeniería Legal, relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- e) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a d).

7.º *Es de incumbencia del Ingeniero Electricista:*

- a) El estudio, proyecto, la ejecución y el servicio de usinas eléctricas y redes de distribución;
- b) Idem de instalaciones que utilizan la energía eléctrica;
- c) Idem de instalaciones de tele-comunicación;
- d) Asuntos de Ingeniería Legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
- e) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a d).

8.º *Es de incumbencia del Ingeniero Agrónomo:*

Con la salvedad de que la ley 4048 por la exclusión del artículo 4.º inciso d) no comprende integralmente la profesión de Ingeniero Agrónomo, reglamentada por la ley 3960, es de incumbencia de dicha profesión:

- a) Dirección, inspección y docencia de las Escuelas de Agricultura y Ganadería, Colonias Agrícolas, Chacras y Estaciones Experimentales, Semilleros y Viveros de la Administración Pública;

b) Los cargos que requieran conocimientos técnicos de su especialidad como ser: Organización, dirección, explotación e inspección de mercados de productos agropecuarios, bosques, plantíos, laboratorios agrícolas, etc. del Estado o Municipalidades.

En las organizaciones privadas de igual condición, la fiscalización oficial y el asesoramiento y representación de las mismas, cuando sea necesaria la intervención Fiscal;

c) Organización y Dirección de Exposiciones de productos agropecuarios, propaganda y estudio de los mismos, en el país y en el extranjero, cuando intervenga el Estado;

d) Estudio, proyecto y dirección de las obras de urbanismo, en cuanto se refieran al trazado de plazas y parques, y arbolados y ornamentación floral de las poblaciones;

e) Estudio, proyecto y dirección de construcciones agrícolas y demás instalaciones de explotación rural;

f) Estudio, proyecto y dirección de construcciones de obras de riego, desagües y drenajes;

g) Asesoramiento en todos los proyectos de fraccionamiento de tierras, con fines de colonización agrícola, siempre que esté fijada la intervención fiscal o instituciones oficiales;

h) Las divisiones parcelarias, en la propiedad rural, en los casos de testamentarias que se determinan judicialmente;

i) Administración de Establecimientos rurales, cuando sean intervenidos por el Estado o entidades Oficiales, o judicialmente, cuando no puedan ser designados los interesados o parientes;

j) Valuación fiscal de propiedades rurales e intervención en los casos de expropiaciones;

k) Asuntos de Ingeniería Legal relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;

l) Arbitrajes, pericias y tasaciones, relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a j), incluidos predios rústicos y productos agropecuarios.

9.º En casos de discrepancia sobre el campo de actuación de cada profesión, se resolverá de acuerdo con lo que dictamine la Universidad Nacional de La Plata.

ART. 2.º — El valor de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ₵.) a que se refiere el artículo 5.º de la ley 4048, se entenderá como costo total de la obra resultante, de la aplicación de un precio base no inferior a ciento diez pesos moneda nacional (\$ 110.00 ₵.) por metro cuadrado de superficie cubierta y por planta.

En los edificios rurales, fabriles, depósitos, galpones y construcciones para obreros, el costo total se determinará en cada caso, en base a las planillas municipales.

ART. 3.º — En el caso de presentarse a una Municipalidad determinado problema, cuyo estudio corresponda al ejercicio de una de las profesiones,

materia de la ley 4048 y en su jurisdicción no tuviera constituido domicilio legal un profesional de la especialidad requerida, inscripto en el registro a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto o que, llenando estas formalidades, existieran, a juicio de la Municipalidad, razones para prescindir del mismo, ésta deberá requerir el asesoramiento del Ministerio de Obras Públicas, el que, encontrando aquéllas justificadas, intervendrá por intermedio de sus direcciones técnicas.

ART. 4.º — El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de treinta (30) días del presente Decreto, abrirá un Registro Permanente que se formará con los profesionales que acrediten su carácter de tales y soliciten su inscripción en el sellado que indica el artículo 85 de la ley de Papel Sellado, expidiendo al interesado un certificado que hará constar la inscripción y cuya exhibición ante las autoridades o reparticiones del Gobierno de la Provincia y de las Municipalidades, será obligatoria, desde los noventa (90) días de la apertura del Registro a los fines del ejercicio de la profesión, considerando éste de acuerdo al artículo 4.º de la ley 4048.

ART. 5.º — En los casos del artículo 9.º de la ley 4048, las regulaciones de honorarios serán efectuadas por una Comisión que se formará en la Dirección Técnica a que pase el expediente, por el Director y dos profesionales, empleados de dicha dependencia, designados por éste.

Produciéndose apelación de la regulación efectuada por la Comisión indicada ésta se sustanciará ante una nueva Comisión formada por el Director de la Repartición que primero intervino, y dos Directores de Reparticiones Técnicas nombrados por el señor Ministro de Obras Públicas en cada caso.

Las Comisiones deberán constituirse con profesionales cuyo título los habilite para el ejercicio de la función objeto de la regulación antedicha.

Las regulaciones deberán ajustarse al arancel profesional aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

ART. 6.º — Toda autoridad o todo empleado dependiente del Gobierno de la Provincia o de las Municipalidades, que en ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de la infracción a la ley 4048 o a este Decreto Reglamentario, estará obligado a denunciarla a la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal.

ART. 7.º — Comuníquese a la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia y a las Municipalidades.

RAYMUNDO MEABE.
Raúl Lissarrague.

Resolución aprobatoria del arancel para la regulación de honorarios en los casos del artículo 9.º de la ley 4048 y encomendando a la Dirección de Arquitectura, Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad, la formación del registro permanente.

Expediente letra A, número 82 del año 1932.

La Plata, febrero 15 de 1932.

Visto el estudio presentado por la Dirección de Arquitectura, Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad, sobre el Registro de Inscripción de títulos de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor y Arancel para regulación de honorarios, y atento a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la ley 4048 de ejercicio de dichas profesiones, el Interventor Nacional,

RESUELVE:

1.º Aprobar la formación del Registro de Inscripción de títulos y el Arancel para la regulación de honorarios, conforme al estudio presentado por la Dirección de Arquitectura, Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad.

2.º Designar a la Dirección de Arquitectura, Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad para que organice y abra el Registro de Inscripción de Títulos.

3.º Los gastos que demande la formación del Registro, serán sufragados con la partida que para gastos le asignó el P. V. a la citada Dirección.

4.º Comuníquese, etc.

RAYMUNDO MEABE.

Raúl Lissarrague.

Arañcel para la regulación de honorarios en los casos del artículo 9.º de la ley 4048.

TITULO I

Disposiciones generales

1.º Los honorarios que fija el presente arancel se refieren a trabajos corrientes correspondiendo precios convencionales para aquellos que ofrezcan dificultades especiales, los cuales se determinarán de acuerdo al criterio de la Comisión Constituida según artículo 5.º del Decreto Reglamentario de la ley 4048.

2.º Los honorarios especificados en los distintos capítulos de este arancel son acumulativos.

3.º Los honorarios se entienden libres de todo gasto que origine la operación encargada al ingeniero, arquitecto o agrimensor; dichos gastos son de exclusiva cuenta del comitente, salvo en aquellos casos en que el arancel fija precios por honorarios y gastos.

4.º Para las operaciones fuera del lugar de residencia se tendrá en cuenta el tiempo empleado en viajes, agregándose lo que corresponda según el inciso a) del artículo 1.º del título II por reconocimientos e informes.

TITULO II

Por reconocimientos e informes

Los honorarios comprenderán tres partes: una proporcional al tiempo empleado; otra en relación a la naturaleza del trabajo; y la última con relación al valor de la obra o propiedad a que se refiera.

1.º La parte proporcional al tiempo se computa como sigue.

	<i>Pesos diarios</i>
a) Viajes de ida y vuelta incluso los días de salida y de llegada, contados íntegros	50
b) Estadía sobre el terreno contada sin interrupciones:	
Los primeros 15 días	100
Los días siguientes de 15 a 30	75
Los días en exceso sobre 30	50

2.º La parte con la relación a la naturaleza del trabajo será convencional según el número e importancia de los documentos que se exijan.

3.º La parte en relación al valor de la obra se fijará en base a los honorarios de tasación, pero nunca en menos del doble de dichos honorarios, teniendo en cuenta para fijar este porcentaje la responsabilidad profesional que representa el informe o reconocimiento.

TITULO III

Por estudios carreteros de ferrocarriles y canales

	$\$ \frac{\%}{n}$ por km.
1.º Con nivelación corrida sin perfiles transversales, comprendiendo la planimetría y el perfil longitudinal	100
2.º Con nivelación directa, perfiles transversales de 50 en 50 metros incluyendo la planimetría y perfiles longitudinal y transversales.	

Para caminos y canales

	$\$ \frac{\%}{n}$ por km.
Los primeros 10 kilómetros	150
Los subsiguientes de 10 a 50 km.	100
De los 50 en adelante	80

Para ferrocarriles

	$\$ \frac{\%}{n}$ por km.
Los primeros 50 kilómetros	150
Los subsiguientes de 50 a 100 kilómetros	100
De 100 kilómetros en adelante	80

3.º Con levantamiento taquimétrico en una faja hasta 400 metros de ancho, incluyendo el plano acotado y perfiles longitudinales y transversales:

Para caminos y canales

	\$ $\frac{m}{n}$.
	por km.
Los primeros 10 kilómetros	220
Los subsiguientes de 10 a 50 kilómetros	200

Para ferrocarriles

	\$ $\frac{m}{n}$.
	por km.
Los primeros 50 kilómetros	220
Los subsiguientes de 10 a 50 kilómetros	200
En caso de fajas de mayor ancho se cobrará en la misma proporción.	

4.º Con levantamiento general de la zona o región comprendiendo la confección del plano acotado y perfiles longitudinales:

	\$ $\frac{m}{n}$.
	por hs.
Para una superficie hasta 1000 hectáreas	4
Para una superficie entre 1000 y 10.000 hectáreas	3
Para superficies mayores de 10.000 hectáreas	2

5.º Los estudios en terrenos boscosos sufrirán un recargo en los precios indicados conforme a los casos siguientes:

	%
a) En monte de arbustos (trabajo a machete)	25
b) En monte de árboles (trabajo a hacha)	50
c) En monte de árboles y arbustos (trabajo a machete y hacha)	100

6.º En caso de picadas que sirven para caminos de aprovisionamiento se agregará un adicional de pesos 20, 30 y 60 respectivamente por kilómetro de picada.

7.º Los estudios en terrenos cenagosos sufrirán un recargo de 100 por ciento sobre los precios anteriores.

8.º Por replanteo del trazado definitivo se cobrará un recargo del 50 a 100 por ciento sobre los precios anteriores, según la sinuosidad del trazado.

9.º Estos precios son acumulativos y están comprendidos en ellos los gastos de personal y de campaña, pero no las indemnizaciones que puedan reclamarse por los daños que sea necesario ocasionar en las propiedades, sembreras, plantíos y cercos, las que serán por cuenta del comitente. Los días de viaje se computarán según el título II.

TITULO IV

Por mensuras

1.º De los campos y terrenos, llanos y sin monte.

a) 100 hectáreas	\$ 600
1000 hectáreas	» 870
2500 hectáreas	» 1.320
10000 hectáreas	» 2.820

Más adicional, artículo 9.º

Los honorarios por mensuras de campos cuyas superficies sean distintas de las que tienen precio determinado al margen se calcularán del modo siguiente:

Al honorario correspondiente para la superficie inmediata inferior se le agregará el siguiente adicional por cada hectárea de exceso:

Entre 100 hs. y 2500	\$ 0.30
De 2500 hs. en adelante	» 0.20

b) En todas las mensuras de campos, al honorario que resulte de la tarifa anterior, se le agregará por cada día de viaje o fracción pesos 50.

c) Los terrenos menores de 100 hectáreas situados dentro de los 50 kilómetros del lugar de residencia se registrarán por el siguiente arancel:

10 hectáreas	\$ 400
50 hectáreas	» 500
100 hectáreas	» 600

Más adicional artículo 9.º.

Interpolación:

Entre 10 h. y 50 hectáreas	\$ 2,50
Entre 50 h. y 100 hectáreas	» 2,—

Los honorarios que fija este artículo son: por la mensura del terreno y confección de planos.

2.º De pertenencias mineras y permisos de cateo.

Hasta tres pertenencias contiguas en un mismo criadero de una misma concesión: menores de 20 hectáreas \$ 2.000; mayores de 20 hectáreas, pesos 3.000.

Por cada pertenencia en exceso: menores de 20 hectáreas \$ 200; mayores de 20 hectáreas \$ 300.

Por cada pertenencia contigua que no forme parte de la misma concesión: menores de 20 hectáreas \$ 600; mayores de 20 hectáreas \$ 900.

Por cada pertenencia separada de la misma concesión a una distancia no mayor de 5 kilómetros: menores de 20 hectáreas \$ 1.500; mayores de 20 hectáreas \$ 2.000.

Por una hasta 4 unidades de permiso de cateo: menores de 20 hectáreas \$ 1,500; mayores de 20 hectáreas \$ 2.000.

Adicional acumulativo.

452

3.º En los trabajos de los artículos 1.º y 2.º corresponderán además al ingeniero, honorarios adicionales por los siguientes conceptos:

Recorrido por arranque o relacionamiento para ubicar el terreno a medir:

- a) En líneas amojonadas y alambradas: \$ 30 por kilómetro;
- b) En líneas no amojonadas: \$ 50 por kilómetro;
- c) Relevamiento de arroyos y lagunas formando parte del perímetro: \$ 40 por kilómetro de poligonal;
- d) Relevamiento interno de arroyos y lagunas, montes o cualquier área determinada dentro del campo, FF. CC. y caminos: \$ 50 por kilómetro de poligonal.

4.º División de campos entre herederos o divisiones de condominio en fracciones de superficie determinada, sin tener en cuenta el valor:

- a) Al honorario correspondiente por la mensura total del campo, de acuerdo con la superficie, se le agregará el tanto por ciento que indica la siguiente tabla, según el número de fracciones:

5 fracciones	50 %
10 fracciones	70 %
20 fracciones	100 %

Interpolación:

- Entre 1 y 5 fracciones 10 % por c/u.
- Entre 5 y 10 fracciones 4 % por c/u.
- Entre 10 y 20 fracciones 3 % por c/u.

- b) Cuando deban hacerse fracciones de determinado valor, el adicional que fija este artículo se calculará sobre el total del honorario que corresponda por la mensura, de acuerdo con la superficie y valor del campo medido.

5.º Trazado de pueblos y colonias dentro del campo medido:

- a) Por cada manzana \$ 40
- Por cada quinta de 5 hectáreas o fracción » 30

Adicional acumulativo aplicable a quintas y chacras por cada hectárea de exceso:

- de 5 h. a 25 hectáreas \$ 1,—
- de 25 hectáreas en adelante » 0,50

- b) Por la división y amojonamiento de los lotes se cobrará a razón de \$ 3 c/u

Estos honorarios son: por la división, confección de planos, amojonamiento y una entrega a efectuarse dentro de los noventa días después de terminados los trabajos en el terreno.

Los honorarios por la mensura del perímetro y por la entrega de fracciones fuera del término establecido deberán computarse aparte.

- c) Cuando el trazado sea irregular o sometido a condiciones previas los precios serán convencionales.

6.º Terrenos dentro de plantas urbanas, con trazados de calles.

- a) Por una hectárea o fracción \$ 250

Adicional acumulativo por cada hectárea de exceso:

de 1 h. a 5 hectáreas	\$ 200
de 5 h. a 10 hectáreas	» 150
de 10 hectáreas en adelante	» 130

Más adicional, artículo 9.º

Estos honorarios son: por la mensura del perímetro, proyecto del trazado, determinación de las superficies de manzanas y calles y amojonamiento de las mismas.

b) Por llevar las líneas de cada una de las calles que afecten el terreno se cobrará un adicional a razón de \$ 100 por cada kilómetro o fracción de recorrido.

Subdivisión de manzanas en lotes:

PLANOS

c) Manzana rectangular

Hasta 10 lotes	\$ 50,—
Por cada lote de exceso	» 2,—

d) Manzana irregular ang. dif. de 90º

Hasta 10 lotes	\$ 80,—
Por cada lote de exceso	» 5,—

e) Amojonamiento de lotes

Hasta 10 lotes	\$ 50,—
Por cada lote de exceso	» 3,—

f) Los honorarios del inciso e) comprenden una entrega obligatoria por parte del ingeniero hasta los treinta días después de terminado el amojonamiento. Las nuevas entregas y las que se efectúen fuera del plazo fijado se computarán aparte.

g) Cuando se trate de amojonar lotes situados en distintas manzanas de un trazado a replantar, los honorarios se cobrarán como si fuera un trazado nuevo.

El artículo anterior es aplicable únicamente en manzanas donde no haya edificación.

Habiendo edificios se aplicará el artículo siguiente.

7.º Mensuras de propiedades en lugares urbanizados dentro de deslindes existentes:

a) Por cada solar no mayor de 500 m².

Sin edificio	\$ 100,—
Con edificio	» 200,—

Más un adicional de pesos 50 por cada piso alto.

Más el 50 por ciento adicional, artículo 9.º

b) A los efectos de la aplicación de este artículo para propiedades de superficie mayor, se considerará cada área de 500 m². o fracción como constituyendo un solar.

8.º Mensuras de islas:

a) 5 hectáreas	\$ 500
20 hectáreas	» 800
50 hectáreas	» 1.250
100 hectáreas	» 1.600
500 hectáreas	» 2.800

Interpolación:

Entre 5 h. y 20 h.	\$ 20 p. h.
» 20 h. y 50 h.	» 15 p. h.
» 50 h. y 100 h.	» 7 p. h.
» 100 h. y 500 h.	» 3 p. h.
de 500 h. en adelante	» 1 p. h.

Más adicional artículo 9.º

b) Adicional por cada lote de subdivisión, según tamaño y dimensión de \$ 50 a 250.

9.º A los precios de los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 7.º y 8.º se les agregará un adicional calculado sobre el valor del terreno de la propiedad medida, de acuerdo con la siguiente escala que será acumulativa.

Hasta un valor de \$ 100.000, 0.80 por ciento.

De un valor de \$ 100.000 a 1.000.000, 0.50 por ciento.

De un valor de \$ 1.000.000 en adelante, 0.20 por ciento.

10. Por mensuras judiciales o administrativas los precios deberán recargarse de un 30 a un 50 por ciento.

11. Cuando para deslindar un campo fuese necesario sanear o integrar otros linderos, además del que se ha convenido medir, corresponderá al ingeniero o agrimensor un honorario adicional por este trabajo, el que se calculará por cada campo medido, según su superficie, aplicando los precios del artículo 1.º rebajadas de un 50 por ciento.

12. Por dar posesión de campos o fracciones dentro de los mismos, se abonará al ingeniero o agrimensor por cada vez que concurra al terreno un honorario equivalente al 25 por ciento del que correspondió por la mensura o división, siempre que esta formalidad se efectúe dentro de los ciento ochenta días después de terminado el amojonamiento.

Pasado dicho término, el honorario será convencional o se calculará teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en el terreno de acuerdo con el artículo 21.

13. Cuando la superficie medida en hectáreas sea menor que el perímetro medido en hectómetros, se le agregará al honorario calculado un adicional de \$ 30 por Km. o fracción de recorrido.

14. Las mensuras en terrenos cenagosos, boscosos o montañosos sufrirán un recargo en los precios indicados conforme a los casos siguientes:

a) En monte de arbustos (trabajo a machete)	25 %
b) En monte de árboles (trabajo a hacha)	50 »
c) En monte de árboles y arbustos (trabajo a hacha y machete)	100 »

d) En terrenos cenagosos	100 %
e) En terrenos montañosos (sin bosque)	100 »
Id. ídem (con bosque)	150 »

15. Los honorarios que establecen los artículos anteriores son libres de cualquier gasto que origine la operación; los que serán siempre por cuenta del propietario salvo convenio especial.

Cuando el propietario no quiera abonar directamente, los gastos efectivos de campaña se estimarán en la siguiente forma:

- a) En terreno llano y sin monte, pesos 40 a 60 diarios;
- b) En terreno boscoso o montañoso, pesos 60 a 120 diarios.

16. En mensuras judiciales o administrativas la misión del ingeniero o agrimensor termina una vez que la Oficina técnica correspondiente haya aprobado la operación en su mérito facultativo y, en consecuencia podrá exigir el pago total o saldo de sus honorarios, quedando desde ese momento independizado del trabajo. Cualquier modificación o ampliación será abonada nuevamente.

17. Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de título, las operaciones discutidas con otro perito, las consultas sobre operaciones y estudios, sean generales o particulares.

18. Por la ejecución de trabajos proyectados por otro profesional se cobrarán honorarios como si se tratase de un trabajo nuevo.

19. Este arancel se refiere a los casos generales de la práctica y no aquellos en que se comisione a un técnico exprofeso para hacer un trabajo de escaso valor y a larga distancia.

20. En los casos no previstos por este arancel se tomará el más semejante y en último caso se calculará por día de trabajo o fracción en la siguiente forma:

Por cada día de viaje o fracción, pesos 50.

Por cada día de trabajo en el terreno o fracción: Los primeros 10 días, pesos 250; los subsiguientes, pesos 150.

Por cada día de trabajo de gabinete o fracción, pesos 100.

TITULO V

Por proyectos completos de obras para caminos, canales y ferrocarriles, comprendiendo las obras de arte, puentes, edificios, usinas, puentes e instalaciones mecánicas e industriales

1.º Los honorarios serán proporcionales al costo definitivo de la obra de acuerdo con el siguiente cuadro en que se ha subdividido el porcentaje total en las diferentes operaciones a fin de facilitar su liquidación parcial:

Categorías en que se dividen las obras	Importe de la obra					
	Hasta 10.000 \$	10.000 a 25.000 \$	25.000 a 50.000 \$	50.000 a 250.000 \$	250.000 a 500.000 \$	\$ 500.000 en adelante

Anteproyecto y presupuesto global	2	1.5	1.5	1	1	1
Proyecto completo y dirección	10	9	8	7	6	5
Planos completos	3	2.5	2.5	2	2	1
Pliego de condiciones de contrato	0.5	0.5	0.5	0.5	0.25	0.25
Especificación de trabajo	0.5	0.5	0.5	0.5	0.25	0.25
Cómputo métrico, presupuesto y análisis de precios	1	1	0.5	0.5	0.5	0.5
Detalles	2	2	1.5	1.5	1	1
Dirección y liquidación	1	1	1	1	1	1

2.º Por la Dirección de una obra proyectada por otro ingeniero, se computarán honorarios dobles.

3.º Los honorarios del ingeniero se deberán abonar a medida que se entreguen los documentos respectivos del proyecto, y en cuanto a los detalles y dirección en proporción a los certificados de obras ejecutadas.

TITULO VI

Ensayos e inspecciones de máquinas

1.º Por ensayos de generadores y máquinas motrices, comprendiendo inspección e informe:

Hasta 50 HP de vapor	\$ 80
De 50 a 100	» 130
De 100 a 200	» 170
De 200 a 500	» 200
De 500 a 1000	» 225
De más de 1000 HP de vapor	» 250

2.º Por inspección e informe sobre el estado de calderas y por cada caldera:

Hasta 100 m ² . de superf. de calefacción	\$ 50
De 100 a 200	» 75
De 200 a 500	» 100
De 500 a 1000	» 140
De más de 1000 m ²	» 150

TITULO VII

Tasaciones

1.º Globales de edificios (sin cómputo métrico), campos y terrenos:

\$ 20.000	\$ 360
» 50.000	» 810

\$ 100.000	\$ 1.310
» 500.000	» 4.510
» 1.000.000	» 7.510

Interpolación:

Hasta 20.000	1,80 %
Entre 20.000 y 50.000	1,50 »
Entre 50.000 y 100.000	1,00 »
Entre 100.000 y 500.000	0,80 »
Entre 500.000 y 1.000.000	0,60 »
De 1.000.000 en adelante	0,30 »

2.º Tasaciones detalladas de edificios, obras de arte, instalaciones mecánicas y cualquier obra de ingeniería; con un cómputo reducido de los planos:

\$ 20.000	\$ 1.000
» 50.000	» 2.200
» 100.000	» 3.700
» 500.000	» 11.700
» 1.000.000	» 16.700

Interpolación:

Hasta 20.000	5 %
Entre 20.000 y 50.000	4 »
Entre 50.000 y 100.000	3 »
Entre 100.000 y 500.000	2 »
Entre 500.000 y 1.000.000	1 »
De 1.000.000 en adelante	0.50 »

3.º Cuando el cómputo métrico deba deducirse por una medición de la obra ejecutada, los honorarios del artículo anterior se aumentarán en un 30 por ciento por ese concepto. Los gastos que demande la operación deberán computarse aparte.

4.º Tasaciones rápidas, extra-judiciales, sin informe escrito para compra o venta, el 20 % de lo que fija el artículo 1.º con un mínimo de \$ 100.

5.º Cuando simultáneamente se haga tasación y mensura de un campo se cobrará como honorario de la tasación, sólo la mitad de lo que fijan los anteriores.

6.º Los viajes y demás gastos que demanden estas operaciones se computarán aparte.

TITULO VIII

Arquitectura

1.º Por «porcentaje acumulativo» se entiende: que el costo total de la obra debe ser descompuesto en los valores máximos que encabezan las columnas de la tabla de porcentajes y aplicarse, a cada división de las cantidades, el tanto por ciento correspondiente a su orden, constituyendo, el honorario total, la suma de los valores parciales así obtenidos.,

2.º Por «costo total de la obra» se entiende la suma de todos los valores correspondientes a la construcción del edificio y ejecución de sus ítems, inclusive las decoraciones concordantes con su carácter.

3.º Se entiende por «anteproyectos» los croquis de plantas en escala conveniente y en relación con la índole del trabajo.

4.º Por «planos generales del proyecto» se entiende una serie de las plantas, fachadas y secciones estrictamente necesarias para la debida interpretación del proyecto y en la escala usualmente exigida por las oficinas de Obras Públicas de las Municipalidades.

5.º Por «detalles» se entienden todos los planos y dibujos no comprendidos en los «generales del proyecto», en cualquier escala que corresponda.

6.º Por «pliego de condiciones» se entiende el documento que contiene y determina las cláusulas y condiciones en que deberán ejecutarse los diversos trabajos y que deberán observar los contratistas en el curso de la obra y que, por consiguiente, servirán igualmente de base para establecer el costo de ella. A este documento se agrega, por lo general, todas las planillas correspondientes a los diferentes ítems de la obra.

7.º Por «presupuesto global» se entiende el cálculo del costo total del edificio, según su volumen o superficie.

8.º Por «estudio de propuestas» se entiende la revisión y verificación de las propuestas presentadas por los contratistas para la ejecución de la obra, así como las explicaciones gráficas y verbales que el arquitecto deberá suministrar para facilitar la confección de dichas propuestas.

9.º Por «dirección» se entiende la inspección de las obras, sin estar en ella comprendido ningún trabajo correspondiente a los demás renglones de este Arancel, y por «liquidación» se entiende la extensión de certificados a los efectos de los pagos correspondientes a la obra.

10. a) El arquitecto percibirá sus honorarios de acuerdo con la tasa y disposiciones suplementarias que establece este Arancel y computados en forma acumulativa sobre el costo total de la obra;
- b) El arquitecto tendrá derecho a cobrar sus honorarios: la mitad al comenzarse la obra y el resto en cuotas proporcionales al valor de los trabajos efectuados;
- c) En caso de no realizarse la obra o no haberse comenzado dentro de los tres meses de entregados los planos al propietario, el arquitecto tendrá derecho a cobrar por los trabajos profesionales que él haya efectuado, las diversas tasas de honorarios y suplementos de acuerdo a este arancel y computados sobre el promedio del importe de las propuestas presentadas para el costo total de la obra y, de no mediar éstas, sobre el monto del presupuesto global. Solamente en tal caso se calcularán los honorarios correspondiente a «detalles» por separado, sobre el valor de las estructuras, para cuya ejecución debieran utilizarse;
- d) El importe de los honorarios correspondientes al anteproyecto no co-

rá abonado si el arquitecto fuese encargado de la confección de los «planos generales del proyecto»;

- e) Si el propietario contratase, durante la ejecución de la obra, algunos trabajos complementarios de la misma, prescindiendo del arquitecto de ella, éste percibirá una indemnización equivalente al 3 % del valor de esos trabajos.

11. Cuando la obra se ejecutase adjudicando la construcción a diversos contratistas, el arquitecto percibirá por la Dirección el doble de lo fijado en la tasa respectiva.

12. Cuando la obra se ejecutase por administración, el arquitecto percibirá una bonificación del 8 % sobre el valor total de aquellos trabajos que fuesen ejecutados administrativamente y bajo su dirección inmediata, y aplicada independientemente de las demás sumas que le correspondan por el presente Arancel.

13. Los honorarios del arquitecto no comprenden los gastos de sobrestantes, agentes especiales y gastos extraordinarios en general. El arquitecto entregará hasta tres copias de planos y documentos. Toda copia suplementaria será abonada aparte, según su costo.

14. Los planos de lujo, perspectivas, maquetas, modelos, etc. serán abonados aparte, siendo su importe convencional.

15. La aplicación de la tasa, a que se refieren las categorías 4.^a y 5.^a, se hará cuando los trabajos que ellas comprenden deban ejecutarse solos o cuando, formando parte de otros, sean ellos los más importantes.

16. Cuando el trabajo del arquitecto se limitase únicamente a la confección del «proyecto» tendrá derecho a recibir un aumento del 50 % adicional sobre el monto fijado para «planos generales del proyecto», en la categoría correspondiente.

17. Cuando los planos fuesen de otro arquitecto, tendrá derecho el arquitecto encargado de la Dirección de la obra, a percibir un aumento de 50 % adicional sobre el monto fijado para «Detalles» y «Dirección y liquidación», en la categoría correspondiente.

18. Cuando el arquitecto deba efectuar un cómputo métrico, con o sin aplicación de precios unitarios, percibirá un suplemento sobre la tasa de «planos generales del proyecto», de 50 %, si dicho cómputo se verifica sobre planos, o de 65 %, si él se verifica sobre la obra.

19. Por consultas verbales, simples informes, informes parciales o reconocimiento de obras, con o sin ejecución de planos, el honorario será convencional.

Descripción de las categorías en que se dividen los trabajos	Descripción de las operaciones parciales	Importe del honorario por porcentaje acumulativo del costo total y definitivo de la obra					
		Hasta 25.000	25.000 a 50.000	50.000 a 250.000	250.000 a 500.000	500.000 a 3.000.000	Desde 3.000.000
I CATEGORIA Edificios rurales, fábricas, depósitos.	Estudios completos y dirección	6 —	5.50	5 —	4.50	4 —	
	Anteproyecto y presupuesto global	0.50	0.50	0.50	0.35	0.25	
	Planos gen. proyec.	2 —	1.75	1.50	1.25	1 —	
	Pliego de condiciones	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Estudio de propuestas ...	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Detalles	2.25	2.25	2 —	1.75	1.50	
	Dirección y liquidación ..	1.25	1 —	1 —	1 —	1 —	
II CATEGORIA Escuelas, cuarteles, asilos, hospitales, casas administrativas y análogos.	Estudios completos y dirección	7 —	6.50	6 —	5.50	5 —	
	Anteproyecto y presupuesto global	0.75	0.75	0.75	0.50	0.50	
	Planos gen. proyec.	2.50	2.25	2.25	2 —	1.75	
	Pliego de condiciones ...	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Estudio de propuestas ..	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Detalles	2.50	2.50	2.25	2 —	1.75	
	Dirección y liquidación ..	1.50	1.25	1 —	1 —	1 —	
III CATEGORIA Casas-habitación, templos, academias, estaciones de ferrocarril, edificios de carácter monumental.	Estudios completos y dirección	7.50	7 —	6.75	6.50	6 —	
	Anteproyecto y presupuesto global	1 —	1 —	1 —	0.75	0.75	
	Planos gen. proyec.	3 —	2.50	2.50	2.25	2 —	
	Pliego de condiciones ...	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Estudio de propuestas ..	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Detalles	2.75	2.75	2.75	2.75	2.50	
	Dirección y liquidación ..	1.25	1.25	1 —	1 —	1 —	

Conforme a lo que determine en cada caso la Comisión designada para la regulación de honorarios.

Descripción de las categorías en que se dividen los trabajos	Descripción de las operaciones parciales	Importe del honorario por porcentaje acumulativo del costo total y definitivo de la obra				
		Hasta 10.000	10.000 a 25.000	25.000 a 50.000	50.000 a 100.000	100.000 a 600.000

IV CATEGORIA	Estudios completos y dirección	15	—	14	—	12	—	11	—	10	—
Monumentos, sepulcros, muebles, fuentes, kioskos, reforma de frentes, etc., y cuando son por encargo especial: decoraciones interiores, trabajos artísticos en hierro o madera, pinturas, vitraux, etcétera.	Anteproyecto y presupuesto global	2.50	2.50	2	—	1.50	1.50				
	Planos gen. proyec.	5	—	4.50	4	—	3.50	3	—		
	Pliego de condiciones ...	0.50	0.50	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25		
	Estudio de propuestas ..	0.50	0.50	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25		
	Detalles	7	—	6.50	6	—	5.50	5	—		
	Dirección y liquidación ..	2	—	2	—	1.50	1.50	1.50	1.50		

V CATEGORIA	Estudios completos y dirección	10	—	9	50	9	—	8.50	8	—
Obras de reforma, ampliación y reparación.	Anteproyecto y presupuesto global	1.50	1.50	1.25	1.25	1	—			
	Planos gen. proyec.	3	—	3	—	2.75	2.75	2	50	
	Pliego de condiciones ...	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Estudio de propuestas ..	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	
	Detalles	4.25	4	—	3.75	3.50	3.25			
	Dirección y liquidación ..	2.25	2	—	2	—	1.75	1.75		

Conforme a lo que determine en cada caso la Comisión designada para la regulación de honorarios.

Descripción de las categorías en que se dividen los trabajos	Descripción de las operaciones parciales	Importe del honorario por porcentaje acumulativo del costo total y definitivo de la obra					
		Hasta 25.000	25.000 a 50.000	50.000 a 250.000	250.000 a 500.000	500.000 a 3.000.000	Desde 3.000.000

1.º PARQUES

VI CATEGORIA Parques y jardines.	Estudio completo y dirección	12	—	11.50	11	—	10.50	10	—
	Anteproyecto y presupuesto global	2.50	2.50	2	—	2	—	1.50	
	Relevamiento del terreno.	3	—	2.75	2	—	2.25	2.25	
	Planos generales del proyecto	3.50	3.25	3	—	2.85	2.70		
	Pliego de condiciones ...	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25		
	Estudio de propuestas ...	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25		
	Planos de detalles	2	—	2	—	1.90	1.75		
	Nivelación y desagüe ...	1	—	1	—	1	—	1	—
	Dirección y liquidación ..	2	—	2	—	2	—	1.80	

2.º JARDINES

	Estudio completo y dirección	14	—	13.50	13	—	12.50	12	—
	Anteproyecto y presupuesto global	1.50	1.50	1.25	1.25	1.25	1	—	
	Relevamiento del terreno.	2	—	2	—	2	—	2	—
	Planos generales del proyecto	4	—	3.90	3.80	3.65	3.50		
	Pliego de condiciones ...	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25		
	Estudio de propuestas ...	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25		
	Planos de detalles	3.50	3.40	3.30	3.15	3	—		
	Nivelación y desagüe ...	1	—	1	—	1	—	1	—
	Dirección y liquidación ..	3	—	2.70	2.40	2.20	2	—	

Conforme a lo que determine en cada caso la Comisión designada para la regulación de honorarios.

	Descripción de las operaciones parciales	Honorario acumulativo en \$ % por hectárea			
		Hasta 40 hectáreas	40 a 80 hectáreas	80 a 100 hectáreas	desde 100 hectáreas

CATEGORÍA SUPLEMENTARIA	Estudio completo y dirección	60 —	50 —	45 —	40 —
	Anteproyecto	6 —	5 —	4.50	4 —
	Relevamiento topográfico del terreno	9 —	7.50	6.75	6 —
	Planos de conjunto	30 —	25 —	22.50	20 —
	Planos de loteo	15 —	12.50	11.25	10 —
	Nivelación y desagüe	1.50	1.25	1 —	1 —
	Dirección y liquidación ..	4.50	3.75	3.50	3 —

Nota. Esta tabla establece el importe de los honorarios, sin incluir gastos de viaje, estada y extraordinarios en general. (Artículo 13)

Descripción de las categorías en que se dividen los trabajos	Descripción de las operaciones parciales	Importe del honorario por porcentaje del costo total y definitivo de la obra					
		Hasta 20.000	20.000 a 50.000	50.000 a 100.000	100.000 a 500.000	500.000 a 1.000.000	1.000.000 a 6.000.000

VII CATEGORÍA	Terrenos sin edificio, sin confección de planos ..	1 —	0.75	0.50	0.25	0.25	0.25
	Idem, ídem, con confección de planos	1.25	1 —	0.75	0.50	0.50	0.50
	Terreno y edificio global, sin confección de planos	1.80	1.50	1 —	0.80	0.60	0.30
	Idem, ídem, con confección de planos	2.80	2.50	2 —	1.80	1.60	1.30
	Idem con cómputo métricos	3 —	2.40	1.80	1.20	1 —	0.50
	Idem, ídem, a ejecutar ..	4 —	3.60	3.20	2.60	2 —	1.45
	Idem, ídem, sobre obra ..	3 —	2.70	2.10	1.50	1.30	0.80

Nota. En tasaciones judiciales 0,25 por ciento de recargo. Rápidas, extrajudiciales, sin informe escrito, para compra o venta, mínimo, \$ 100 .. 0.36 0.30 0.20 0.16 0.12 0.06

TASACIONES

Conforme a lo que determine en cada caso la Comisión designada para la regulación de honorarios.

TABLA DE SUPLEMENTOS

Según el artículo	Concepto	Tasa	a computar sobre
Artículo 10, inc. e).	Trabajos suplementarios, sin intervención del arquitecto	3 %	Valor de esos trabajos.
Artículo 11.	Obras por contratos separados	100 %	Honorarios de dirección y liquidación
Artículo 12.	Trabajos por administración	8 %	Valor de esos trabajos.
Artículo 16.	Sólo proyecto	50 %	Honorarios de planos generales del proyecto.
Artículo 17.	Con planos de otro arquitecto	50 %	Honorarios de detalles y dirección y liquidación.
Artículo 18.	Cómputo métrico sobre planos	50 %	Honorarios planos generales del proyecto.
	Idem, ídem, sobre obra	65 %	—
Según categoría 7. ^a	Tasaciones judiciales	0.25 %	Valor tasado.

Registro de inscripción a que se refiere la ley 4048 de ejercicio de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor, y decreto reglamentario de la misma

SOLICITUD:

La inscripción de los títulos de ingeniero en todas sus especialidades, arquitecto y agrimensor, expedidos o revalidados por Universidad Nacional, deberá solicitarla el interesado por escrito en papel sellado que indica el artículo 85 de la Ley de Sellos, dirigido al señor Ministro de Obras Públicas y presentado a la Mesa de Entradas de la Dirección a cuyo cargo esté el Registro, donde se formará el expediente. Cuando el peticionante tuviera inscrita la matrícula profesional en Registro de la Provincia con anterioridad a la fecha del decreto reglamentario de la ley 4048, presentará su solicitud en papel sellado de un peso.

En dicha solicitud el peticionante manifestará en forma completa y legible su nombre y apellido, nacionalidad y fecha de nacimiento, diploma universitario, la fecha en que ha sido otorgado el mismo y el domicilio legal dentro del territorio de la Provincia.

Identidad

Será requisito indispensable para la inscripción en el Registro que el peticionante compruebe su identidad para lo cual serán válidos los siguientes documentos:

- a) Libreta de enrolamiento;
- b) Cédula de identidad de la Policía de la Provincia;
- c) Cédula de identidad de la Policía de la Capital Federal;
- d) Pasaporte Nacional que contenga la fotografía adherida al mismo y sello por la autoridad competente correspondiente.

Quando la firma del solicitante difiera de la del documento de identidad, deberá el mismo hacer constar en el escrito tal circunstancia; en este caso el Ministerio de Obras Públicas, exigirá todos los justificativos que crea convenientes, a fin de comprobar la identidad del recurrente.

Lista de profesionales

El Registro llevará una lista de profesionales con título expedido o revalidado por la Universidad Nacional, formado con las que, debidamente legalizadas por las universidades respectivas, reciba periódicamente de las mismas.

El recurrente podrá ser inscripto únicamente con el título que figure en la lista de referencia, debiendo para ello coincidir el mismo con el que se invoque en la solicitud de inscripción.

Registro de firmas

La firma del profesional recurrente que figure en el Registro de inscripción y en el certificado de la misma que expedirá aquél será la que usará invariablemente en todos los casos a que su profesión lo habilite.

Quando el profesional recurrente poseyera título expedido o revalidado por Universidad Nacional con fecha anterior a la del decreto reglamentario de la ley 4048 y tuviera su domicilio legal constituido en la Provincia de Buenos Aires, fuera del radio de la ciudad de La Plata, podrá justificar su identidad personal con los documentos arriba indicados ante el señor Jefe del Registro Civil de la localidad respectiva, quien, en un formulario especial, por duplicado, certificará con su sello y firma, la del recurrente y el documento de identidad presentado.

Carnet y certificado de inscripción

En el acto de registrar la firma, el profesional recurrente deberá entregar una fotografía del tamaño de 4 x 4 centímetros, fondo negro, para ser adherida al carnet que le expedirá el Registro y en el que constará la fecha de inscripción, número de matrícula correspondiente y el comprobante de identidad respectivo.

Este carnet y el certificado del Registro, deberán ser exhibidos cada vez que sean exigidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley 4048 y el decreto reglamentario de la misma.

En el caso de que el profesional recurrente certificara su firma ante el Registro Civil, éste entregará a aquél el talón de formulario donde conste la firma registrada, a los fines de iniciar el expediente en la forma antes

indicada, debiendo acompañar a la solicitud de inscripción el talón de referencia y la fotografía exigida al dorso de la cual el señor Jefe del Registro Civil, certificará que corresponde al firmante del talón.

Resuelto el expediente, en este caso especial, la Dirección a cargo del Registro de Inscripción, remitirá el señor Jefe del Registro Civil que haya intervenido, por correo certificado, con recibo de retorno, la documentación resultante a los efectos de su entrega al recurrente. De resolverse la inscripción del recurrente en el registro, el talón con la firma certificada por el señor Jefe del Registro Civil, servirá a los efectos del Registro de firmas, adjuntándose al libro respectivo. El certificado de inscripción que se remita al Jefe del Registro Civil con el carnet, para su entrega al recurrente, deberá ser completado previamente a dicha entrega, con la firma del inscripto, en presencia del señor Jefe del Registro Civil, quien tendrá para coitejo la firma dejada en el formulario retenido en el Registro Civil.

El recurrente deberá dejar constancia de este acto en recibo por duplicado, uno de los cuales remitirá el Registro Civil por carta certificada a la Dirección a cuyo cargo esté el Registro de Inscripción.